

## **Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas que habitan en el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore-TIPNIS.**

Señores Comisionados:

En esta audiencia presentaremos la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore - TIPNIS, con la intención de ofrecer información actualizada sobre las graves violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas que habitan el TIPNIS, debido a la construcción de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Mojos atravesando el núcleo del territorio ancestral, nuestra "Loma Santa".

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha avanzado en desarrollar los contenidos mínimos que implican los derechos colectivos al territorio de los pueblos indígenas.

Es bajo este marco, que podemos evidenciar que la forma cómo se ha pretendido implantar dicha carretera atravesando el territorio indígena, vulnera los derechos de libre determinación, al territorio, a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

### **1. Antecedentes.**

El TIPNIS, es un territorio ancestral de los pueblos indígenas Mojeño Trinitario, Yuracaré y T'simane, nuestra "Casa Grande", que en el año 1965 fue constituido como Parque Nacional, posteriormente en 1990 reconocido como Territorio Indígena y el 2009 es titulado como Tierra Comunitaria de Origen. Es decir goza de una doble protección, como territorio indígena y como área protegida; cuyos títulos del derecho propietario corresponden colectivamente a la Sub-Central TIPNIS.

Pese a nuestros títulos y en contra de la decisión de los pueblos indígenas del TIPNIS, expresada a través de sus organizaciones representativas, y de conformidad con sus costumbres y tradiciones, el Estado Plurinacional de Bolivia realizó diversos actos legislativos y destinados a aprobar la construcción de una carretera, cuyo tramo central (tramo II) atraviesa y afecta nuestro territorio, vulnerando nuestros derechos a la libre determinación, el territorio, a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado.

Esto ha llevado a los pueblos indígenas titulares del TIPNIS a la expresa y sistemática oposición sobre dicho proyecto carretero, a fin de salvaguardar a sus miembros frente a los impactos sociales, ambientales, económicos y culturales que afectarán y devastarán sus vidas como pueblos indígenas, su cultura, su territorio colectivo como medio de vida, el medio ambiente, los recursos naturales y, como Área Protegida, en su ámbito de patrimonio natural y cultural de todos los bolivianos y bolivianas.

Para la defensa de estos derechos, en el 2011 y 2012 los pueblos indígenas del TIPNIS, emprendieron dos marchas pacíficas desde el territorio indígena hacia la sede de gobierno, la ciudad de La Paz.

Lamentamos señalar, que la VIII marcha de los pueblos indígenas efectuada el año 2011, fue primero estigmatizada y hostigada por autoridades públicas, y luego el 25 de septiembre, cuando descansaba en Chaparina, fue reprimida e intervenida brutal y violentamente por fuerzas policiales y militares, haciendo uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, en franca vulneración de los derechos fundamentales, principalmente a los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad personal, a la libre locomoción, así como a sus derechos de libre expresión y asamblea o reunión pacífica.

Fueron víctimas de la represión 687 marchistas, de los cuales 70 fueron gravemente heridos, según constan los certificados forenses.

Cabe mencionar que si bien se abrieron investigaciones, a casi dos años de estos hechos, las mismas no han concluido y no existen responsables.

Luego de esos hechos, nuestra marcha se reinició hasta llegar a La Paz, y en diálogo con el gobierno nacional se acordó la aprobación de la Ley N° 180 de Protección del TIPNIS, por la que se dispone suspender la construcción de la carretera.

Sin embargo, a los dos meses, en diciembre de 2011, el gobierno alentó una (contra) marcha de pobladores campesinos, colonizadores y cocaleros que habitan en la zona de ingreso al TIPNIS, a favor de la carretera.

Cuando ésta llegó también a La Paz en febrero de 2012, el gobierno promulgó la Ley N° 222, con la que se convocó a una consulta *ad hoc* y posterior para darle viabilidad a la carretera, incumpliendo el acuerdo previo de suspender la construcción.

Es por ello que, en el año 2012, los pueblos indígenas del TIPNIS volvimos a marchar rumbo a la ciudad de La Paz, y luego de una larga caminata llegamos a la sede de gobierno, donde fueron objetos de diversas acciones de presión, estigmatización pública y fraccionamiento mediante dadas y prebendas. Pero además nuevamente somos objeto de la represión policial durante la vigilia en proximidades del Palacio de Gobierno exigiendo la atención de nuestra justa demanda.

Además, en una acción de criminalización de la protesta social, se citó judicialmente a varios de los dirigentes indígenas que participaron en las marchas, dentro de una investigación penal orientada claramente a perseguir sin ningún argumento legal a sus principales líderes.

Asimismo, el pasado año se ha instalado un cuartel militar, supuestamente ecológico, que busca intimidar en el territorio.

En defensa de nuestros derechos, la Sub-Central TIPNIS ha tomado acciones de defensa legal, que concluyeron con la Sentencia Constitucional 300, que declara la constitucionalidad de la Ley N° 222, que paradójicamente declara la constitucionalidad de una consulta posterior, pero eso sí, *condicionada al consenso de sus procedimientos de aplicación* con los pueblos indígenas titulares del TIPNIS.

El Estado no ha cumplido con las condiciones de consenso y concertación con las instituciones representativas de los pueblos indígenas titulares del TIPNIS, como se tenía señalado en dicha Sentencia Constitucional.

Más bien puso en práctica unilateralmente un Protocolo para el proceso de consultar directamente con las comunidades, rompiendo, dividiendo y sobrepasando la estructura orgánica de la Sub central TIPNIS, única titular del territorio.

Este proceso de consulta posterior y unilateral fue acompañado por veedores del Órgano Electoral, que emitió un informe complaciente en sus conclusiones, pero que da cuenta que en todas las comunidades visitadas se reclamó acceso a la información sobre el proyecto de la carretera y los estudios de impacto ambiental de la obra, los que no son públicos ni conocidos hasta la fecha.

Simultáneamente, una Comisión Orgánica conformada por nuestras organizaciones, realizaron un recorrido por el TIPNIS, donde verificaron una secuencia de irregularidades y acciones de los funcionarios del gobierno en dicha consulta.

Asimismo, el informe alternativo, presentado por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, representantes de la Iglesia Católica en Bolivia y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), en una misión de verificación en terreno sobre la calidad de la consulta ejecutada por el gobierno, corroboró estos hechos y concluyo que: *“El proceso de "consulta" del Gobierno no se ha ajustado a los estándares de consulta previa, conforme lo establecen las normas nacionales e internacionales.*

En suma, la consulta realizada no fue previa, **fue posterior**; no fue libre, **fue presionada y bajo prebendas**; y tampoco informada, **ya que la información nunca fue abierta ni publica**.

## **2. Los derechos de los pueblos indígenas y sus vulneraciones.**

Consideramos que el Estado Plurinacional de Bolivia, en este caso está vulnerando los siguientes preceptos:

### **2.1. Derecho a la libre determinación.**

Existe una íntima relación entre la libre determinación y los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Una de sus expresiones es el derecho a *determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

Los Pueblos Indígenas titulares del TIPNIS hicieron conocer reiteradamente al Estado boliviano su determinación negativa respecto de este proyecto:

a) En Junio de 2004 la Sub-Central TIPNIS hizo la petición a las autoridades de *no realizar la construcción del corredor Villa Tunari a San Ignacio de Mojos, dado el peligro a la subsistencia de los pueblos indígenas que lo habitan y grave daño socio-ambiental.*

b) En septiembre de 2008 se realizó el “XVII Encuentro Extraordinario de Corredores y Representantes del TIPNIS” en el que se expresó el *rechazo categórico al*

*Proyecto Carretero.*

c) En abril de 2009, la Sub-Central del TIPNIS, CPEM-B y CIDOB mediante la resolución orgánica *expresaron y reiteraron, su pleno rechazo al Proyecto Carretero.*

d) Luego, en agosto de 2009, la Sub-Central nuevamente rechazó *la construcción de la carretera en el TIPNIS.*

e) En Mayo de 2010, se dio lugar el “XXIX Encuentro Extraordinario de Corredores de la Subcentral del TIPNIS”, que reiteró: *“Rechazar contundente e innegociablemente la construcción de la carretera Villa Tunari-San Ignacio de Mojos o todo trazo carretero que afecte el territorio indígena, la casa grande”.*

Pese a estas decisiones orgánicas, adoptadas genuinamente por procedimientos propios y mediante las instituciones representativas de los pueblos indígenas del TIPNIS, mismas que fueron elevadas a las autoridades de gobierno como procesos propios, autónomos e internos de toma de decisiones y auto-consulta, las mismas no fueron atendidas, vulnerando el derecho de los pueblos indígenas del TIPNIS a determinar libremente su propio desarrollo.

## **2.2. Derecho a la propiedad colectiva sobre el territorio.**

La Corte Interamericana de DDHH ha señalado que, *“debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia”.*

La nueva Constitución Política del Estado también reconoce protecciones para el territorio indígena. En su Art. 403, específicamente establece que: *“se reconoce la **integralidad del territorio indígena**, que incluye el **derecho a la consulta previa e informada**, así como la **facultad de aplicar sus normas propias**, en la **definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza”.***

Asimismo, se prevé que *“donde exista sobreposición entre áreas protegidas y territorios indígenas, la gestión compartida se realizará con sujeción a las **normas y procedimientos de los Pueblos Indígenas.**”*

Así, la propiedad colectiva sobre un territorio indígena, abre a su vez el ejercicio de otros derechos, y cuando esa área coincide con un área protegida, como es el caso del TIPNIS, la gestión del territorio es conforme a las normas y procedimientos propios de la organización indígena. Es decir, el desarrollo de estos territorios se gestiona conforme a su propio “Plan de Vida”, que en el caso del TIPNIS no se ha priorizado ni planificado carretera alguna.

En el presente caso, el Estado boliviano no ha cumplido con la debida diligencia su deber de asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas ni de elaborar los estudios ambientales, sociales y culturales que identifique de manera cierta, técnica e imparcial los daños e impactos sobre el territorio y las comunidades.

Así, quedó establecido en el propio informe presentado, en el mes de diciembre de 2012, por el Órgano Electoral, ya que todas ellas dejaron establecido que no recibieron la

información ambiental suficiente y necesaria.

### **2.3. Derecho a la consulta previa, libre e informada.**

El Derecho Internacional ha establecido el deber general del Estado de consultar previamente a los pueblos indígenas cada vez que tengan que adoptar cualquier medida que pueda afectarles.

En la sentencia reciente de junio del año pasado en el caso *Sarayaku*, la Corte IDH aclaró que una consulta adecuada consiste en una serie de elementos importantes: la consulta debe ser realizada con carácter previo, con la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo, de manera adecuada, accesible, e informada.

Las fuentes internacionales de derechos humanos son claras: la consulta tiene que ser *previa* a cualquiera acción u omisión que pueda poner en riesgo los derechos protegidos de los pueblos indígenas. Lo previo es antes, no después.

Como ha señalado esta Comisión, *“La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado,”* y la buena fe *“también es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales, del establecimiento de liderazgos paralelos, o a través de negociaciones con miembros individuales de las comunidades, las que son contrarias a los estándares internacionales.”*

Así, la consulta no es solamente preguntar, sino un proceso culturalmente adecuado de diálogo y negociación que implica la buena fe y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo.

Sin embargo, se adoptó unilateralmente un Protocolo que fue elaborado a “puertas cerradas”, sin lograr la concertación con la organización indígena representativa del TIPNIS, sin cumplir el requisito de buena fe, ya que se construyó un acuerdo espureo con organizaciones aliadas al gobierno, que no representan ni tienen la titularidad del territorio.

El Estado con la acciones y hechos que ha realizado: dividiendo a las comunidades del TIPNIS, distribuyendo prebendas en el territorio, cooptando a algunos de sus dirigentes, desconociendo a las instancias orgánicas y representativas, militarizando el territorio mediante el establecimiento de una base “militar-ecológica”, falta de acceso libre a la información ambiental y de un consenso previo sobre los procedimientos de consulta, etc., no ha dado cumplimiento al derecho a una consulta libre, previa e informada, basado en los parámetros antes indicados.

### **2.4. Derecho al consentimiento libre, previo e informado.**

Los estándares internacionales también nos señalan que en algunas circunstancias, la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas es jurídicamente obligatorio, como es el caso, entre otros, de la ejecución de planes de

desarrollo o de inversión a gran escala, que generen un impacto mayor y sensible en el territorio de un pueblo indígena o afecten sus derechos al territorio.

Dada la naturaleza de esta obra, la afectación sobre una aérea que constituye territorio indígena y área protegida, de alta fragilidad ambiental, su impacto previsiblemente afectará los modos de vida de los pueblos indígenas que habitan ese territorio, poniendo en riesgo su supervivencia cultural, social y económica.

Por lo que en este caso, se evidencia una manifiesta vulneración al derecho al consentimiento libre, previo e informado, el cual ya ha sido manifestado reiteradamente por los corregidores y la Sub-Central TIPNIS en cuanto conocieron de este proyecto de carretera y expresamente fue otorgado en ocasión de los acuerdos arribados previamente a la aprobación de la Ley N. 180, que suspendía la construcción de esta carretera.

### **3. Conclusiones y Recomendaciones.**

Señores Comisionados, expresamos nuestra profunda preocupación por los derechos humanos de los pueblos indígenas del TIPNIS y del patrimonio ambiental de la nación boliviana que están en juego en este proyecto gubernamental.

Por ello concluimos con las siguientes recomendaciones:

Para el Estado Plurinacional de Bolivia;

- Se proceda a la abrogación de la Ley N° 222 y sus protocolos, y se deje en plena vigencia la Ley N°180 de protección del TIPNIS, respetando los acuerdos emergentes de la VIII Marcha.
- El retiro de inmediato de las fuerzas militares instaladas en el TIPNIS, así como se abstenga de entrar inconsultamente al territorio y sin previa autorización y/o coordinación con la Sub-Central TIPNIS.
- Se garantice la vida y seguridad de los dirigentes indígenas en el Departamento del Beni, especialmente en San Ignacio de Mojos.
- A fin de prevenir y evitar nuevos enfrentamientos y mayores vulneraciones a los derechos humanos, se proceda a la inmediata suspensión de toda obra, medida o actividad para la construcción del tramo II de la carretera Villa Tunari - San Ignacio de Mojos.

Para la CIDH;

- En aplicación del artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se sirva solicitar al Estado boliviano un Informe detallado sobre las medidas adoptadas en relación a la investigación y proceso penal a quienes instigaron,

ordenaron y ejecutaron las acciones racistas en San Ignacio de Mojos en mayo de 2012 al paso de la IX Marcha, así como de la represión policial en Chaparina en contra la VIII Marcha Indígena en el 2011, imponiendo sanciones a los responsables.

- Se exhorte al Estado Plurinacional de Bolivia ajuste sus actos en el TIPNIS a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la normativa internacional y a los estándares de derechos humanos de los pueblos indígenas, los cuales protegen y garantizan el derecho irrestricto a la vida, la libre determinación, los derechos al territorio, a la consulta y consentimiento libre, previo e informado.

Finalmente, en el marco de los principios de buena fe, verdad y transparencia que deben guiar este proceso, por intermedio de la CIDH, solicitamos al Estado de Bolivia, que ahora y en este acto, proceda a efectuar una invitación a la CIDH, para que realice a la brevedad posible una visita *in loco* a Bolivia, en especial al TIPNIS para elaborar un informe imparcial, consultando a todas las partes, sobre la situación de los derechos humanos en nuestro territorio y el cumplimiento de los estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada.

Muchas gracias.